

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 19 DE AGOSTO DE 1969

Nº 16.427

—CONTENIDO—

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 235 de 30 de julio de 1969, por el cual se subroga una Ley.

Decreto de Gabinete Nº 237 de 30 de julio de 1969, por el cual se adiciona al Código Fiscal con un Artículo transitorio y se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un Contrato.

Decreto de Gabinete Nº 238 de 30 de julio de 1969, por el cual se modifica y se adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 128 de la Ley 60 de 1943.

Decreto de Gabinete Nº 239 de 30 de julio de 1969, por el cual se crea una Comisión.

Decretos de Gabinete Nºs 240 y 241 de 30 de julio de 1969, por los cuales se ratifican unos nombramientos.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 37 de 14 de julio de 1969, celebrado entre La Nación y Milton Cohen Hernández, en representación de M. C. Hernández y Cia., S. A.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

SUBROGASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 235 (DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se subroga la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961, Orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Créase el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación como Institución del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interior, según disponga la Ley. En el cuerpo del presente Decreto de Gabinete se denominará "El Instituto".

Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, el Organismo Ejecutivo ejercerá sus funciones a través del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 2o. El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la República; y, en consecuencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Procurar o generar energía eléctrica adecuada, en todo el país, para satisfacer las demandas presentes y futuras de las comunidades rurales o urbanas, así como para impulsar el desarrollo de nuevas industrias.

b) Contribuir a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos hidráulicos de todo el territorio de la República.

c) Construir, instalar y operar todas las fuentes adicionales de generación de energía

eléctrica que se requieran para el uso público, en todo el territorio de la República, utilizando para ello cualquier medio de producción.

En consecuencia, corresponden al Instituto la construcción y operación de toda nueva fuente de generación de energía eléctrica que necesite para sus propios planes de electrificación así como para suplir las necesidades de energía que requieran las empresas concesionarias del Estado, o de los municipios, que operen o presten el servicio público de energía eléctrica en las áreas urbanas, suburbanas o rurales del país.

Parágrafo Transitorio. En las áreas para las cuales el Instituto no haya programado instalación para plantas generadoras, a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto de Gabinete, las empresas privadas de servicio público que operen en dichas áreas deberán hacerle frente a todas las necesidades del servicio, por los próximos cinco (5) años.

Las instalaciones adicionales que se requieran deberán ser aprobadas previamente por el Instituto y autorizadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

d) Planificar, diseñar, construir, operar, administrar o mejorar los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de su propiedad.

e) Estudiar, elaborar y mantener al día los inventarios y estadísticas de facilidades y recursos hidroeléctricos para el suministro de energía eléctrica en el país, e investigar las necesidades presentes y futuras de la demanda de energía eléctrica; y elaborar y actualizar periódicamente los planes de electrificación nacional, de acuerdo con la política general de desarrollo del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Toda empresa privada de utilidad pública de electricidad debe presentar al Instituto, con un mínimo de tres (3) años de anticipación, sus requerimientos de potencia y energía futuras y los datos de generación, consumo y demanda del mercado, para el estudio del Instituto y su inclusión en los planes u obras de electrificación nacional.

f) Fijar las tarifas para los servicios de energía eléctrica que el Instituto suministre parcial o globalmente, a usuarios particulares o a entidades públicas y a concesionarios del Estado o de los municipios, basándose en los principios y procedimientos utilizados por las empresas de utilidad pública.

g) Asesorar al Estado, municipios, entidades autónomas o semi-autónomas del Estado respecto a proyectos que, directa o indirectamente, requieran el uso de energía eléctrica para su desarrollo o ejecución, o en la concertación de convenios internacionales referentes a electricidad.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA:
Residencia 2° Sur—N° 19-A 50
(Edificio de Barrazas)
Teléfono: 22-3271TALLERES:
Avenida 2° Sur—N° 19-A 24
(Edificio de Barrazas)
Apartado N° 2446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

h) Celebrar contratos o empréstitos con organismos internacionales, o nacionales de otro Estado, con la aprobación de la mayoría absoluta de la Junta Directiva. La aprobación del Organismo Ejecutivo será necesario cuando dichos contratos o empréstitos requieran la garantía solidaria del Estado.

i) Revisar, previamente a la aprobación por parte de la autoridad correspondiente, los planos de instalación interna del alumbrado eléctrico de los edificios públicos o privados que se construyan, adicionen o reparen, en las áreas donde el Instituto presta el servicio de distribución eléctrica.

j) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Electrificación.

Artículo 30. El Instituto tendrá preferencia en la ejecución de planes de electrificación y en el aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos de la Nación. Se declara de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes, servidumbres y fuentes hidráulicas que el Instituto necesite para el cumplimiento de los fines que el presente Decreto de Gabinete le señala.

Las expropiaciones a que se refiere este aparte serán decretadas a través del Organismo Ejecutivo.

Artículo 40. El Instituto, como Institución del Estado, estará exento del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase, a excepción de la cuota patronal del Seguro Social. Igualmente, gozará de todas las prerrogativas y privilegios de la Nación, concedidos a las demás instituciones oficiales del Estado.

El Instituto gozará, además, de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales concedan a la Nación, en las actuaciones judiciales en que sea parte; y tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos de plazo vencido a su favor.

Artículo 50. El Instituto dictará su propio Reglamento Interno mediante Resolución aprobada por la mayoría absoluta de la Junta Directiva. Los reglamentos de este Decreto de Ca-

binete requieren la aprobación del Organismo Ejecutivo.

De la misma manera se adoptarán las reformas, adiciones o modificaciones a dichos reglamentos.

Artículo 60. El Instituto podrá, cada vez que su Junta Directiva lo estime conveniente, contratar los servicios de asesores técnicos o firmas nacionales o extranjeras, para efectuar estudios u obras.

PATRIMONIO

Artículo 70. El Instituto contará con el siguiente patrimonio y rentas:

a) Los terrenos y edificios en que se encuentran instaladas, u operan actualmente, las plantas eléctricas de su propiedad.

b) Los bienes públicos y derechos al uso de los mismos que le sean otorgados a cualquier título.

c) El Instituto gozará de los mismos privilegios de servidumbre establecidos en el artículo 68 y siguientes del Decreto-Ley No. 31 de 27 de septiembre de 1958 para todas las empresas de utilidad pública.

d) Un subsidio del Estado, de cien mil balboas (B/. 100,000.00) mensuales, que será entregado al Instituto por la Contraloría General de la República, o el Ministerio de Hacienda y Tesoro, de los fondos del Tesoro Nacional, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. En todos los presupuestos nacionales, a partir del año 1970, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición. Este subsidio disminuirá en ciento veinte mil balboas (B/. 120,000.00) anualmente, a partir de 1980.

e) Un capital adicional en efectivo aportado por la Nación para fines de inversión, de acuerdo con el Plan Nacional de Electrificación, no menor de veinte millones de balboas (B/. 20,000,000.00) ni mayor de treinta millones de balboas (B/. 30,000,000.00) que será entregado al Instituto dentro de los próximos siete (7) años, en los aportes anuales que se requieran para desarrollar el Plan Nacional de Electrificación.

f) Los aportes o partidas que se le asignen en los presupuestos nacionales o municipales o en los de las entidades públicas o privadas, para fines genéricos o específicos de electrificación, previa aceptación del Instituto.

g) El producto del gravamen o contribución especial, que se establece, sobre la venta de energía eléctrica por parte de las empresas privadas de servicio público de electricidad, a razón de un milésimo de balboa (B/. 0.001), por cada kilovatio-hora que dichas empresas vendan a los consumidores. Se exceptúan de este gravamen las ventas que se hagan a otras empresas de servicio público de electricidad para su distribución y las ventas a los Estados limítrofes y a la zona del Canal de Panamá. Quedan exonerados de este gravamen el primer diez por ciento (10%) de la venta de kilovatios hora vendidos por estas empresas, en cada mes de facturación, así como las ventas a todas las dependencias del Estado.

Este gravamen será remitido mensualmente por las empresas prestatarias del servicio de electricidad, directamente al Instituto, dentro de los primeros diez (10) días después de terminado el ciclo de facturación mensual.

El Instituto podrá constatar y verificar en los libros y registros de las empresas eléctricas las liquidaciones mensuales de dicho gravamen.

El Instituto podrá cobrar esta renta haciendo uso de la jurisdicción coactiva contra la empresa, en caso de mora en el pago de la misma.

Parágrafo. Este gravamen entrará en vigor sesenta (60) días después de promulgado este Decreto de Gabinete, y se aplicará a todos los concesionarios del Estado o de los Municipios.

Quedan modificadas las cláusulas o disposiciones contractuales que se opongan a, o contrarias, la vigencia y aplicación del presente gravamen.

h) Los frutos y rentas que reciba de los bienes e inversiones que realice, o servicios que suministre.

i) Los derechos, tarifas, tasas y gravámenes que perciba en pago de instalaciones, o de los servicios que preste a los usuarios o consumidores.

Parágrafo. Ni el Gobierno Nacional ni ninguna otra entidad pública o privada, ni persona natural o jurídica, estará exenta del pago de los servicios de energía eléctrica suministrados por el Instituto. El Estado proveerá las partidas necesarias para reembolsar al Instituto las pérdidas que le cause la prestación de servicio eléctrico a poblaciones cuyo consumo no revierta la inversión, o causen pérdidas en su operación. En estos casos bastará una certificación de la Auditoría Interna del Instituto, verificada por la Contraloría General de la República, para que el Estado reembolse al Instituto esas pérdidas.

j) Las donaciones, asignaciones hereditarias o legados que se le hicieren, previa aceptación del Instituto.

k) Los demás bienes y haberes que el Instituto adquiera posteriormente.

Artículo 80. Se autoriza al Órgano Ejecutivo y a los Municipios para firmar los documentos, contratos, escrituras o transferencias de partidas a favor del Instituto que sea necesaria para que éste obtenga los títulos de propiedad o usufructo, o de uso de los terrenos, edificios, plantas, instalaciones y partidas presupuestarias a que se refiere el Artículo 7 de este Decreto de Gabinete.

Artículo 90. El Instituto tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas, o con Instituciones de crédito pública o privadas. Podrá emitir Bonos, obligaciones o títulos de cualesquiera denominaciones, con la garantía de sus bienes y/o con la subsidiaria o solidaria de la Nación.

Para los empréstitos o emisiones de Bonos en que resulte necesario o conveniente la garantía subsidiaria de la Nación, deberá obtenerse

la autorización previa y específica del Órgano Ejecutivo.

Se autoriza al Órgano Ejecutivo para dar las garantías que requieran la contratación de empréstitos o emisiones de Bonos de que trate este artículo.

La Junta Directiva del Instituto queda autorizada para ordenar la emisión de Bonos que emita el IRHE, así como para aprobar los empréstitos que la Institución requiera.

Los empréstitos o emisiones de Bonos que contrate el Instituto podrán ser varios en número, pero el conjunto total de ellos no deberá exceder la cantidad de ciento cincuenta millones de balboas (B/. 150,000,000.00).

La tasa de interés será la que disminuya al mínimo posible el costo de financiamiento, aunque resulte ser superior al interés legal vigente.

Los plazos de estas obligaciones en todo momento contemplarán la capacidad financiera de la Institución.

ADMINISTRACION

Artículo 10. El manejo, dirección y administración del Instituto estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Director General.

Artículo 11. Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por el Órgano Ejecutivo con la aprobación del Órgano Legislativo, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto de Gabinete, y podrán ser reelegidos.

El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de seis (6) años, pudiendo ser reelegido, y requerirá la aprobación del Órgano Legislativo.

Parágrafo. Tanto el Director General como los miembros de la Junta Directiva podrán tomar posesión de sus cargos, ejerciendo éstos provisionalmente, hasta tanto el Órgano Legislativo imparta su aprobación a los nombramientos respectivos.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12. La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros así:

1. El Director General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
4. Un representante de la Asociación Bancaria de Panamá.
5. Un miembro del Sindicato de Industriales de Panamá.
6. Un Ingeniero Civil, miembro de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
7. Un Ingeniero Eléctrico, miembro de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos.

Podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, el Contralor General de la República o el funcionario que éste designe.

Parágrafo 1º A excepción de los representantes del Ministerio de Comercio e Industrias, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, y del Ingeniero Eléctrico, quienes ejercerán sus cargos mientras sean empleados o funcionarios de los respectivos organismos estatales, los miembros de la Junta Directiva serán nombrados en forma escalonada por períodos de siete (7) años.

Parágrafo (Transitorio). Los primeros miembros de la Junta Directiva serán nombrados en forma escalonada y ejercerán sus funciones por los siguientes períodos iniciales, así:

El representante de la Asociación Bancaria por un período inicial de cinco (5) años.

El representante del Sindicato de Industriales por un período inicial de seis (6) años.

El Ingeniero Civil por un período inicial de siete (7) años.

Parágrafo 2º El Ingeniero Civil y los representantes de la Asociación Bancaria y del Sindicato de Industriales deberán ser ciudadanos panameños y tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en sus respectivas profesiones o actividades, dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 13. Son causales de vacancia absoluta de cualquier miembro de la Junta Directiva, las siguientes:

Muerte

Renuncia

Inasistencia a sesiones sin causa justificada por cuatro (4) veces consecutivas.

4. Inasistencia a más de la mitad del total de las reuniones ordinarias o extraordinarias que se realicen dentro de cada año.

5. Haber cesado en sus funciones en los respectivos organismos estatales que representan.

Artículo 14. No podrán formar parte de la Junta Directiva:

a) Las personas que tengan parentesco entre sí, con otro Director o con el Director General, dentro del 4o. grado de consanguinidad o 2o. de afinidad.

b) Las personas que sean empleados remunerados del Instituto, o de otro Director.

c) Las personas con antecedentes penales.

d) Las personas que sean socios o accionistas directos, o por interpuesta persona, de alguna empresa eléctrica o de grupos financieros que tengan empresas eléctricas que operen dentro o fuera del territorio de la República de Panamá.

e) Ninguna persona que reciba pagos, o remuneración alguna por parte de empresas eléctricas que operen dentro o fuera de la República de Panamá.

Artículo 15. Ni el Director General, ni ningún miembro de la Junta Directiva, podrá, ni directa ni indirectamente, celebrar con el Instituto acuerdos o contratos, verbales o escritos, para prestación de servicios o suministros, de útiles o de materiales, en beneficio suyo o de personas con las cuales tenga parentesco den-

tro del 4o. grado de consanguinidad o 2o. de afinidad, o de alguna empresa en que sea accionista con más del diez por ciento (10%) de las acciones. Tampoco podrán obtener del Instituto remuneración alguna distinta de la que les corresponda por su asistencia a las sesiones de la Junta Directiva; y en el caso del Director General, remuneración distinta a la que le corresponda como sueldo, gastos de representación, dietas y viáticos, por razones de su cargo.

Artículo 16. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una (1) vez al mes; y en sesión extraordinaria por convocatoria del Presidente, del Director General o de tres (3) de sus miembros.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá una dieta de veinte balboas (B: 20.00) por cada sesión ordinaria o extraordinaria a la cual asista.

Los Directores no tendrán derecho a dietas en reuniones de comisiones o de visitas protocolares.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 17. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Formular el Plan de Electrificación Nacional y aprobar la política de inversiones del Instituto, a corto y largo plazos.

b) Aprobar y reformar los Reglamentos Internos de la Institución y de la Junta Directiva.

c) Aprobar o improbar los proyectos que presente el Director General, para crear o suprimir sucursales, agencias, divisiones, departamentos, o cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Institución, y autorizar la escala de sueldos a los empleados, incluyendo el del Director General.

d) Aprobar el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, y los gastos extraordinarios, con base en los proyectos que presente el Director General.

e) Aprobar o improbar los proyectos de resoluciones y demás asuntos que le someta el Director General.

f) Conocer de los informes anuales del Director General y los Balances Generales.

g) Autorizar gastos, operaciones, negociaciones, contratos, obligaciones o transacciones, mayores de veinticinco mil balboas (B: 25,000.00) que deba efectuar el Instituto, previo concepto favorable del Director General.

h) Hacer las adjudicaciones definitivas de las licitaciones por compras o ventas mayores de veinticinco mil balboas (B: 25,000.00) o autorizar las compras directas, previo concepto favorable del Director General, según los casos.

Queda entendido que, al aprobarse los planes de electrificación anuales y las inversiones, la Dirección General queda autorizada para llevar a cabo las licitaciones a que se refieren dichos proyectos, planes o inversiones.

i) Autorizar los contratos para prestación de servicios personales de técnicos que tengan

un término mayor de seis (6) meses, con el concepto favorable del Director General.

j) Autorizar contrataciones, empréstitos o emisiones de Bonos del Instituto, para financiamiento de obras o planes de electrificación.

k) Autorizar la venta, enajenación, permuta o traspaso de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, cuyo valor sea superior a cinco mil balboas (B/ 5,000.00).

l) Aprobar las tarifas por los servicios de suministro de energía eléctrica que preste la Institución, previo concepto del Director General.

m) Autorizar al Director General para llegar a arreglos o transacciones con contratistas o proveedores, respecto a controversias de contratos o de tipo legal, previo concepto del Director General.

n) Autorizar al Director General para solicitar al Órgano Ejecutivo expropiaciones de terrenos o servidumbres, que sean necesarios para la realización de obras destinadas para cumplir los fines del Instituto.

o) Solicitar al Órgano Ejecutivo, con el voto favorable de cinco (5) miembros, la remoción o suspensión del Director General, por las causas establecidas por este Decreto de Gabinete.

p) Designar al funcionario que reemplace al Director General en sus ausencias temporales, licencias o vacaciones.

q) Conceder autorización al Director General para ausentarse de sus labores por períodos mayores de cuatro (4) días consecutivos.

r) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con este Decreto de Gabinete o el Reglamento Interno del Instituto.

DIRECTOR GENERAL

Artículo 18. El Director General es el Representante Legal del Instituto y ejercerá todas sus funciones de acuerdo con el presente Decreto de Gabinete y con las instituciones o resoluciones de la Junta Directiva, ante la cual es responsable por la Dirección técnica y administrativa de todas las dependencias y patrimonios del Instituto.

Artículo 19. Para ser Director General del Instituto se requiere:

a) Ser ciudadano panameño, mayor de treinta (30) años de edad.

b) Gozar de reconocida honorabilidad y no tener antecedentes penales.

c) Poseer título universitario de Ingeniero Civil o Eléctrico y tener conocimientos de Economía de empresas de utilidad pública o de ingeniería económica.

d) Poseer Certificado de Idoneidad para el ejercicio de su profesión en Panamá, tener un mínimo de diez (10) años de experiencia comprobada en ella, y haber ejercido con buen crédito cargos administrativos de responsabilidad durante un mínimo de cinco (5) años en una empresa de utilidad pública, o en entidad reguladora de servicios públicos de electricidad, o en un teléfono.

e) No tener intereses directos o indirectos

en otra empresa o empresa de servicio público de electricidad.

f) No ejercer ninguna actividad comercial o profesional durante su período como Director General, con excepción del cargo de Profesor Universitario.

Artículo 20. El Director General sólo podrá ser removido por sentencia judicial, por causa de delito; por incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 19 o en los casos de incapacidad manifiesta. Por Decreto del Órgano Ejecutivo aprobado por el Consejo de Gabinete.

La remoción por falta de los requisitos del Artículo 19 o por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva mediante Resolución razonada y aprobada por el voto favorable de cinco (5) de los Directores.

El Órgano Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá al Director General, el término de un (1) mes para presentar su descargo.

El Órgano Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso, y si juzga que hay méritos para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus funciones. La destitución será definitiva al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 21. Son funciones y atribuciones del Director General:

a) Asistir a las reuniones ordinarias, extraordinarias o de comisionados de la Junta Directiva, con derecho a voz y a proponer.

b) Cumplir y hacer cumplir las Resoluciones y Acuerdos de la Junta Directiva. No obstante, cuando las considere contrarias a la Constitución, a las leyes, o a los intereses de la Institución, el Director General deberá objetarlas por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de la Resolución o Acuerdo tomado por la Junta Directiva, la cual deberá pronunciarse al respecto. Confirmada la Resolución o el Acuerdo, el Director General le dará cumplimiento exento de toda responsabilidad.

c) Dirigir, administrar y supervisar todos los bienes, organismos, dependencias y personal del Instituto, expidiendo las resoluciones pertinentes y dictando las normas e instrucciones que estime convenientes para el ejercicio de sus funciones.

d) Nombrar, trasladar, ascender, descender, suspender, separar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro del Instituto, e imponerles sanciones. Igualmente está facultado para conceder licencias y vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los Reglamentos.

e) Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar al personal que participará en estos programas. Todo personal del IRHE que reciba directa o indirecta

tamente del IRHE, o a través de algún organismo o entidad pública o privada, nacional o extranjera, como empleado del IRHE, los beneficios de alguna beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, está obligado a prestar servicios al IRHE por lo menos el doble del tiempo que haya durado la beca, seminario o curso de adiestramiento o perfeccionamiento profesional, o reembolsar al IRHE, en efectivo, el doble del costo del programa con el cual se benefició, salvo los casos de fuerza mayor.

f) Presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de Presupuesto Anual y los Presupuestos Extraordinarios del Instituto, así como los Proyectos de Reglamento Interno o de otro tipo, necesarios para el buen funcionamiento de la Institución.

g) Someter a consideración de la Junta Directiva los proyectos de creación, organización o eliminación de las dependencias, oficinas o servicios del Instituto y la creación o eliminación de cargos, ascensos y escalas de sueldos de los empleados.

h) Presentar a la Junta Directiva informes periódicos y anuales sobre las gestiones administrativas y sobre el funcionamiento y estado económico del Instituto. También presentará un Informe Anual de las actividades del IRHE al Órgano Legislativo.

i) Someter a la consideración de la Junta Directiva el Plan de electrificación y la política de inversiones del Instituto, a corto y largo plazos.

j) Someter a la consideración de la Junta Directiva proyectos de Resoluciones y demás asuntos concernientes al funcionamiento y mejoramiento de la Institución.

k) Autorizar todo gasto, operación, negocio, obligación, contrato o transacción, menores de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00), que deba efectuar el Instituto.

l) Hacer, mediante Resueltos, las adjudicaciones definitivas de las licitaciones y de los concursos de precios por compras o ventas menores de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00).

m) Autorizar y firmar contratos de prestación de servicios técnicos personales que sean por término hasta de seis (6) meses.

n) Someter a la consideración de la Junta Directiva los proyectos o estudios de contrataciones empréstitos o emisiones de Bonos del Instituto, para el financiamiento a corto y largo plazos, de obras o planes de electrificación.

o) Autorizar o ejecutar la venta, enajenación, permuta o traspaso, de los bienes muebles e inmuebles de la Institución cuyo valor sea menor de cinco mil balboas (B/ 5,000.00).

p) Someter a la consideración de la Junta Directiva las tarifas de servicios de suministro de energía eléctrica.

q) Resolver en primera instancia las reclamaciones o consultas que se le presenten.

r) Firmar los cheques, obligaciones, compromisos, escrituras o documentos públicos o pri-

vados, y demás contratos de cualquier clase o naturaleza, concernientes a las actividades y transacciones del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto de Gabinete.

s) Ejercer todas las demás funciones y deberes que le señalan la Ley y los reglamentos del Instituto, así como los que le autorice la Junta Directiva.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 22. El Instituto tendrá su Auditoría Interna, bajo cuya responsabilidad exclusiva estará el presudito de las operaciones, transacciones y obligaciones en favor o en contra de la Institución.

Artículo 23. Las certificaciones del Auditor relativas a las obligaciones pendientes a favor del Instituto prestarán mérito ejecutivo, a los efectos de la jurisdicción coactiva que posee el Instituto.

Artículo 24. El Instituto está obligado a llevar su contabilidad y su sistema presupuestario, de acuerdo con los sistemas de clasificación de cuentas y de costos usuales en las empresas de utilidad pública de electricidad.

Artículo 25. La Contraloría General de la República queda facultada para realizar los post-áuditos o fiscalización "a posteriori", de las operaciones y transacciones que realice el Instituto, así como para revisar los informes y procedimientos de la Auditoría Interna del mismo. También podrá efectuar las investigaciones y confrontaciones que estime convenientes, cuando alguna circunstancia o hecho así lo amerite.

El Instituto podrá, además, contratar los servicios de firmas de Contadores Públicos Autorizados para el servicio de auditoría externa de la Institución.

Artículo 26. Se establece el siguiente régimen especial para la contratación de materiales, obras o servicios para el Instituto:

a) Aprobado el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Institución por la Junta Directiva, se entienden autorizadas las licitaciones públicas, los concursos de precios y las compras directas, necesarios para su ejecución.

b) Cuando se trate de compras o gastos mayores de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00), realizada la primera licitación, corresponderá a la Junta Directiva hacer las adjudicaciones definitivas; y, en caso de que no concurriesen más de un (1) proponente o se rechazasen las ofertas recibidas, o se declare desierta, toda o parte de la licitación, se procederá al Concurso de Precios, con autorización de proceder a la compra directa de aquellos renglones para los que no haya concursantes o se hayan declarado desiertos.

c) Cuando se trate de gastos o compras menores de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00) y mayores de cinco mil balboas (B/ 5,000.00), el Director General aplicará el mismo procedimiento autorizado en el literal anterior, o sea: la licitación o Concurso de Precios y la Compra Directa, respectivamente.

d) Cuando se trate de compras o gastos menores de cinco mil balboas (B/ 5,000.00) y mayores de mil balboas (B/ 1,000.00), la Dirección General procederá al Concurso de Precios; y en caso de ser declarado desierto todo o parte del Concurso, la Dirección General procederá a la Compra Directa de aquellos renglones que no se hayan adjudicados, o de todos, según el caso.

e) Toda compra menor de mil balboas (B/ 1,000.00) podrá efectuarse por Compra Directa, procurando los mejores precios y condiciones para el Instituto.

f) El Instituto podrá celebrar acuerdos con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio de la República, para la compra conjunta de materiales o equipos necesarios para sus programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condiciones o precios más ventajosos para el Instituto. Cuando se trate de compras conjuntas con empresas extranjeras que operen en el extranjero, se procederá de acuerdo con lo que se establezca en dicho acuerdo.

En todo caso, el Instituto no podrá pactar compras directas sin llenar previamente los requisitos de licitaciones o concursos de precios, según el caso.

g) Cuando se trate de compras financiadas por un préstamo obtenido por el Instituto con agencias internacionales de crédito, dichas compras se harán de acuerdo con lo que se establezca en el Contrato de Préstamo respectivo.

En todo caso, el Instituto no podrá pactar compras directas sin llenar previamente los requisitos de licitaciones o concursos de precios, según el caso.

Artículo 27. Los funcionarios y empleados del Instituto quedan incorporados al sistema de la Carrera Administrativa, con las siguientes especialidades:

1. La Junta Directiva determinará los funcionarios técnicos, profesionales y administrativos que gozarán de estabilidad a partir de la vigencia de este Decreto de Gabinete.

2. La Junta Directiva regulará todo lo relativo al ingreso, proceso de selección, clasificación, retribuciones, bonificaciones e incentivos, adoptando un criterio de competencia con las empresas privadas de utilidad pública.

3. La Junta Directiva establecerá los casos especiales de los funcionarios y empleados cuyos períodos probatorios excedan de seis (6) meses.

Artículo 28. Queda subrogada en todas sus partes la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961, y se derogan y modifican todas las disposiciones legales que contraríen o se opongan a la letra y el espíritu del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 29. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL CON UN ARTICULO TRANSITORIO Y AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 237 (DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se adiciona el Código Fiscal con un Artículo transitorio, se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato de emisión, acuñación, distribución y venta de monedas especiales conmemorativas de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; y se deroga el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 148 de 6 de junio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Código Fiscal con el Artículo Transitorio No. 1172-A de la siguiente manera:

"Artículo 1172-A: Créase en forma transitoria y por una sola vez, monedas de plata de cinco balboas (B/ 500), conmemorativas de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe a celebrarse en Panamá en 1970. Serán de prueba de calidad y de calidad corriente con

el poder liberatorio de que trata el Artículo 1174 del Código Fiscal. La moneda será de un valor nominal de cinco balboas (B. 5.00), de 0.925 milésimos de plata fina y tendrá un peso y diámetro proporcional al descrito en el Artículo 1172 del Código Fiscal.

Parágrafo 1º La moneda llevará una leyenda alusiva a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en Panamá en 1970, leyenda que será determinada por el Comité Organizador de los Juegos y que será estipulada en el Contrato con la empresa acuñadora.

Parágrafo 2º Esta emisión especial conmemorativa consistirá en especímenes de monedas de prueba de calidad e especímenes de calidad corriente, y la misma deberá encomendarse a una empresa que esté en condiciones de acuñar y a la vez de encargarse de la distribución y venta en el Mercado Numismático nacional e internacional.

Parágrafo 3º La emisión de monedas de prueba de calidad no será menor de 40.000 piezas, ni mayor de 200.000; la de calidad corriente no menor de 200.000 ni mayor de un millón de piezas.

Artículo 2º Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato, sin el requisito de la Licitación Pública, para la acuñación, emisión, distribución y venta de las monedas conmemorativas de plata de que trata el Artículo anterior, ajustándose a las siguientes condiciones:

a) La firma puede ser nacional o extranjera, pero en todo caso de comprobada solvencia y reputación.

b) La empresa contratada deberá conducir una campaña de por lo menos cien mil balboas (B. 100.000.00) en la promoción de la venta de la moneda conmemorativa.

c) La moneda deberá estar a la venta para el público en los Bancos locales y extranjeros en los primeros días del mes de enero de 1970.

d) El Contratista deberá entregar al Comité Organizador de los XI Juegos, libre de costo alguno, cien monedas de prueba de calidad debidamente empacadas para presentación.

e) Un porcentaje de la emisión de las monedas de prueba de calidad quedará a disposición del Gobierno Nacional para ser vendidas por el Banco Nacional de Panamá.

Con el fin de que la distribución y venta de esta moneda en el Mercado internacional sea un éxito se establece que será la única que lleve leyenda o alusión alguna referente a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 3º Un porcentaje de las ganancias obtenidas por el Gobierno Nacional como resultado del producto de esta emisión serán entregadas al Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos para cubrir algunos de los gastos en que se incurra para la celebración de los mismos. Este porcentaje será determinado por Decreto Ejecutivo.

Artículo 4º Derógase el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 148 de 6 de junio de 1969, y quedan modificadas cualesquiera disposición que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICANSE Y ADICIONANSE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 128 DE LA LEY 60 DE 1946

DECRETO DE GABINETE NUMERO 238

(DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se modifican y adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 128 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que es preciso y conveniente legalizar la práctica de expedir a las mujeres casadas, cédula de identidad personal donde consta que su nombre legal se compone del propio, seguido de la preposición "de" y agregándole a continuación el apellido del cónyuge; y

Que es igualmente necesario legalizar y reconocer a las viudas, el derecho a usar el apellido de su cónyuge premuerto precedido de la frase "viuda de" mientras no contraigan nuevas nupcias.

DECRETA:

Artículo Primero: Los párrafos segundo y tercero del Artículo 128 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946, se fundirán en uno y quedarán adicionados de la siguiente manera:

"Artículo 128:

El nombre propio es el que se da a la persona, al declarar su nacimiento para distinguirla de los demás miembros de la familia. El nombre patronímico o apellido es una consecuencia de la filiación. Es entendido, sin embargo, que el nombre legal de la mujer casada o viuda será el que resulte de añadir a su nombre y apellidos propios, el patronímico de su cónyuge precedido de la preposición "de". La viuda podrá usar antes del apellido del cónyuge premuerto la frase "viuda de" pero perderá este derecho si contrae nuevas nupcias.

Artículo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
CESAR MARTANS.

El Ministro de Salud.
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia.
JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREASE UNA COMISION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 239
(DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se crea una Comisión para revisar y reformar la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal.

La Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que el Estado Panameño descansa sobre una comunidad de Municipios autónomos, cuya organización y financiamiento debe responder a las exigencias de un proceso dinámico de desarrollo social y económico;

Que la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, no llena las necesidades y aspiraciones de los Municipios que les permiten funcionar con la adecuación que requieren;

Que la Asociación Panameña de Cooperación Intermunicipal ha solicitado al Gobierno Nacional la revisión de la mencionada Ley 8a. de 1º de febrero de 1954,

DECRETA:

Artículo Primero: Créase la Comisión de Reformas y Revisión a la Ley 8a. de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, la cual estará integrada así:

Un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, que será nombrado por el Ministro del Ramo y quien la presidirá.

Un representante de la Contraloría General de la República, que será nombrado por el Contralor General de la República.

Un representante de la Dirección General de Planificación y Administración, que será nombrado por el Director General.

Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que será nombrado por el Ministro del Ramo.

El Procurador Auxiliar de la Nación.

El Presidente de la Asociación Panameña de Cooperación Intermunicipal.

Un Abogado con experiencia en Asuntos Municipales.

Parágrafo: Los Comisionados Principales designarán a los Suplentes que hubieren de reemplazarlos en sus ausencias temporales.

Artículo Segundo: La Comisión queda facultada para tomar las providencias que considere necesarias a fin de que pueda finalizar su labor no más tarde del 31 de octubre del presente año.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

RATIFICANSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 240 (DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se ratifica el nombramiento de los
Miembros de la Junta Directiva de la
Caja de Seguro Social.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Ratifícase el nombramiento
de las siguientes personas para integrar la Jun-
ta Directiva de la Caja de Seguro Social, así:
En representación de los
Médicos Ejecutivos:

Principal: Dr. Alonso Velarde

Suplente: Dr. Luis Eduardo Ruiz Valdés

En representación de los Obreros:

Principal: Sr. Venancio Barsallo

Suplente: Sr. Luis García Trujillo

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comen-
zará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta
días del mes de julio de mil novecientos sesen-
ta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 241 (DE 30 DE JULIO DE 1969)

por medio del cual se ratifica el nombramiento
del Gerente General y de los Miembros de la
Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Se ratifica el nombramien-
to recaído en el Licenciado Enrique Jarami-
llo, como Gerente General del Banco Nacional
de Panamá.

Artículo Segundo: Se ratifica los nombra-
mientos de los Miembros de la Junta Directiva
del Banco Nacional de Panamá, así:

Principales:

Carlos Eleta Almarán

Arturo Vial

Fermín Chan

Rafael Alemán

Damián Castillo

Suplentes:

Larry Maduro

Dr. Carlos Anguizola R.

Julio Jiménez

Tobías Garrido

Félix Caballero

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comen-
zará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días
del mes de julio de mil novecientos sesenta y
nueve.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 6 de junio de 1969, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se llamará La Nación, y por la otra, la sociedad denominada M. C. Henríquez y Cía. S. A., constituida por la Escritura Pública Número 1284 otorgada el día 10 de mayo de 1960 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 389, Folio 495, Asiento 56.426, representada por Milton Cohen Henríquez, con cédula de identidad personal número 8-45-425, en su carácter de Presidente y representante Legal, quien en adelante se llamará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el dictamen favorable del Consejo de Economía Nacional.

Primero: La Empresa se dedicará a las actividades industriales de producción, fabricación, elaboración, procesamiento, empaque, diseño, distribución y venta al por mayor de todas clases y formas de cintas y etiquetas troqueladas autoadhesivas a presión sensitivas o termosensitivas hechas a base de combinaciones flexibles de materiales de papeles especiales, de las

de aluminio, resinas plásticas y sintéticas, celofán y hojas metalizadas ya sean con o sin impresión de cualquier color o leyenda.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades un capital no menor de treinta mil balboas (B/. 30.000.00) y a mantener esta inversión durante todo el término del presente contrato.

b) A iniciar la inversión dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial. La publicación de este contrato deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su firma según lo determina el artículo 34 de la Ley 25 de 1957.

c) A comenzar la producción dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que inicie la inversión.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producirlos de primera clase o calidad para la exportación.

e) Abastecer, cuando ya esté en plena producción, las exigencias de la demanda nacional de los artículos que la Empresa produzca. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que se considere necesarios para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja o beneficios en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares.

f) A vender sus productos en el mercado nacional, a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a la base que para ese fin determine el Estado por medio de sus organismos competentes, con el objeto de que estos sean razonables y no resulten gravosos para el consumidor.

g) A ocupar, de preferencia, a trabajadores nacionales, con excepción de los técnicos y expertos extranjeros especializados que sean necesarios, siempre y cuando que dichos expertos o técnicos no los haya en el país.

h) A cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a la Empresa mediante este contrato.

i) A no dedicarse a negocios de ventas al por menor.

j) A someter toda disputa a las decisiones de los Tribunales Nacionales aún en el caso de que las acciones de la Empresa que hoy pertenecen a panameños sean traspasados en el futuro a extranjeros, renunciando en consecuencia a toda reclamación diplomática.

k) A fomentar la producción de las materias primas que sean necesarias para las labores de la Empresa y que puedan producirse en el país.

Tercero: La Nación se obliga de conformidad con los artículos quinto y sexto de la Ley

25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de materiales indispensables para la actividad industrial tales como maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de estas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. Queda entendido que los accesorios arriba mencionados comprenden elementos de cualquier máquina o los objetos que aunque no sean parte integrante del cuerpo principal, si son determinantes para su uso y funcionamiento normal.

b) La importación de combustible, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las actividades fabriles de la Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima a importar es la siguiente:

Solvente, re-agentes químicos, tinta de imprenta flexográfica, agentes astringentes o viscosos (Binding Agents), resinas plásticas, resinas plásticas y sintéticas, celulosas regeneradas (regenerated gullulone), coberturas a base de aluminio y otros metales y películas (fol and films), hojas de aluminio, laminados, caucho natural o sintético y materiales para fabricar clisés y hojas metalizadas.

d) El capital de la Empresa, sus operaciones, instalaciones y la producción, distribución, venta y consumo de sus productos.

e) La exportación de sus productos y la re-exportación de materias excedentes o de maquinarias o equipos que dejaren de ser necesarios para el funcionamiento de la Empresa con la aprobación previa de la Nación.

f) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República o se originen en contratos celebrados en el país.

Cuarto: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de Seguridad Social.

b) Los impuestos sobre la Renta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) Los impuestos de Inmuebles.

f) Patentes comerciales e industriales.

g) El impuesto sobre dividendos.

h) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

Quinto: No serán exoneradas las mercaderías objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener la Empresa y no fueran imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

Sexto: Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados y los sub-productos de manufactura.

Séptimo: No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de la Empresa, que a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias o de su sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Octava: Para la importación libre de gravámenes la Empresa se obliga a cumplir con lo que dispone los artículos 25 y 26 de la Ley 25 del 7 de febrero de 1957, en relación con las formalidades de la solicitud para obtener las exenciones que hubiere lugar.

Novena: Los derechos y privilegios que este contrato otorga a la Empresa, serán aplicadas a todos los productos con excepción de aquellos que sean producidos enteramente a base de papel, a menos que la producción de estos últimos sea para la exportación en cuyo caso también serán aplicados los derechos y privilegios del presente contrato.

Décimo: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquiera persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a la misma actividad industrial y que contraiga obligaciones similares.

Décimo Primero: En este contrato se declaran incorporadas todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Décimo Segundo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República, una fianza de trescientos balboas (B/. 300.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en el original de este contrato por valor de treinta balboas (B/. 30.00).

Décimo Tercero: La Empresa se obliga a imprimir en los envases y etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricados en la República de Panamá.

Décimo Cuarta: Este contrato sólo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento expreso del Órgano Ejecutivo.

Décimo Quinto: El presente contrato tendrá un término de duración igual al plazo que le queda pendiente para su vencimiento al Contrato No. 85 de 18 de septiembre de 1964 celebrado entre la Nación y LECO, S. A. y que vence el 6 de octubre de 1974.

En fe de lo convenido se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día dieciocho del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

Por La Empresa,

Milton C. Henriquez,
C. I. P. 8-45-425.

Refrendo:

Manuel B. Moreno.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de julio de 1969.

Aprobado:

El Presidente Encargado de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 45 (DE 2 DE MAYO DE 1969)

Por el cual se adiciona dos parágrafos al Artículo Noveno del Acuerdo 88 de 11 de Octubre de 1966.

El Consejo Municipal de Panamá

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar con claridad cuándo debe pagarse el impuesto sobre edificaciones y reedificaciones;

Que el rendimiento de esta contribución se utiliza en el pago de servicios de ingeniería que el Municipio presta a las construcciones correspondientes antes de su ejecución;

Que algunos edificios se construyen por etapas;

Que es lógico y conveniente el cobro por anticipado y por etapas de esta tasa o gravamen;

ACUERDA:

Artículo Primero: Se adiciona el Artículo Noveno del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966 con los dos parágrafos siguientes:

Parágrafo Primero: En los casos de edificaciones y reedificaciones que se vayan a construir por etapas, el impuesto puede ser pagado etapa por etapa, siempre y cuando que los planos sean aprobados por cada etapa a construir.

Parágrafo Segundo: El impuesto de Edificaciones y Reedicaciones se pagará por adelantado.

Artículo Segundo: El Departamento de Ingeniería Municipal informará a la Alcaldía del Distrito la etapa o etapas que han pagado el impuesto y por las cuales debe extenderse el permiso de construcción correspondiente.

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente,

JUAN M. CABALLERO.

El Secretario,

Andrés Ureña Escobar.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejécute y cúmplase.

Aprobado:

El Alcalde,

ELIECER ALVARADO S.

El Secretario General, Ad-Hoc,

Carlos A. Crismatt E.

ACUERDO NUMERO 82

(DE 2 DE JULIO DE 1969)

Por el cual se reforma la parte final del Artículo Trigésimo Primero del Acuerdo 88 del 11 de Octubre de 1966, sobre espectáculos Públicos.

El Consejo Municipal de Panamá

CONSIDERANDO:

Que en la parte final del Artículo trigésimo primero del Acuerdo Nº 88 de 11 de octubre de 1966 se fija una tarifa para el pago de los impuestos sobre funciones de boxeo y lucha libre;

Que dicha tarifa resulta inadecuada si se toma en consideración que en la práctica hay funciones de una y otra naturaleza que reportan escasas entradas para quienes la patrocinan, en tanto que hay otras que arrojan pingües ganancias y están sometidas a igual tratamientos fiscal que las anteriores;

Que tal calificación resulta en esta firma discriminatoria incluso perjudicial a los intereses del fisco municipal y por ello es menester proceder a su corrección;

ACUERDA:

Artículo Primero: La parte final del artículo trigésimo primero del Acuerdo 88 de 11 de octubre de 1966 quedará así:

"Las funciones de boxeo profesional y las de lucha libre profesional pagarán un impuesto de quince balboas (B. 15.00) por cada función e independientemente del precio de entrada a dicha funciones,

Cuando la entrada bruta a estas funciones exceda de los mil quinientos balboas (B. 1,500.00), se cobrará una suma adicional del 1% sobre dicha entrada bruta.

Por cada función de toros se cobrará B. 10.00

Por cada función de carrousel, tiro vivo o

cabalitos 10.00

Por circos y carpas se cobrará por cada

función 10.00

Los demás espectáculos públicos pagarán

por función de 5.00 a 50.00

Artículo Segundo: Este Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente,

JUAN M. CABALLERO.

El Secretario,

Andrés Ureña Escobar.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejécute y cúmplase.

Aprobado:

El Alcalde,

ELIECER ALVARADO S.

El Secretario General

Carlos A. Crismatt E.

ACUERDO NUMERO 86
(DE 2 DE JULIO DE 1969)

Por el cual se establece una tasa por los servicios de recolección de desperdicios de jardinería y tala de árboles que realiza la Junta de Ornato Municipal.

El Consejo Municipal de Panamá
CONSIDERANDO:

Que es muy frecuente observar en las aceras acumulación de desperdicios de jardinería como resultado de los trabajos de jardinería que los propietarios de predios particulares ordenan en sus respectivas fincas;

Que no estando la recolección de estos desperdicios de jardinería dentro de las funciones que está llamada a cumplir la sección del IDAAN encargada de la recolección de basura dentro del Distrito, este trabajo podría ser ejecutado por la Junta de Ornato previo del pago de una tasa que los propietarios particulares cubran por este servicio;

Que de igual manera debe exigirse el pago de una tasa por el servicio de tala y poda de árboles que los propietarios particulares solicitan a las Junta de Ornato Municipal;

Que estas tasas tienen su fundamento en el hecho de que se trata de servicios que requieren mayor personal y gastos para su eficaz prestación;

Que de acuerdo con el Artículo 18 del ordinal 17 y el Artículo 95 acápite (j) de la Ley 88 de 19 de febrero de 1954, los Consejos Municipales están facultados para establecer tasas para atender los gastos de la administración y para el servicio de recolección de basura en los domicilios particulares;

ACUERDA:

Artículo Primero: Los propietarios de predios particulares que soliciten los servicios de la Junta de Ornato Municipal para la poda o tala de árboles cubrirán una tasa de cinco a veinticinco balboas según la magnitud del trabajo a realizar.

Los interesados deberán dirigir la respectiva solicitud al Presidente de la Junta de Ornato Municipal quien después de aprobarla la pasará a la Tesorería Municipal para la fijación de la tasa correspondiente. La fijación de la tasa se hará mediante Resolución motivada de la Tesorería Municipal.

Artículo Segundo: Los fondos provenientes del cobro de la tasa a que se refiere el artículo anterior ingresarán a los fondos comunes del fisco municipal.

Artículo Tercero: Este Acuerdo comenzará a regir sesenta días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente,

JUAN M. CARRILERO.

El Secretario,

Andrés Ureña Escobar.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Ejecútense y cúmplase.

Aprobado:

El Alcalde,

ELIECER ALVARADO S.

El Secretario General,

Carlos A. Crismatt E.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 464, Asiento Nº 85482 del Tomo 220 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Mareta Compañía Naviera, S. A.

Que al Folio 434, Asientos Nº 129.554 del Tomo 668 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvase, que, a juicio de esta Junta Directiva, se considere aconsejable y en beneficio de esta sociedad que la Sociedad se disuelva";

Dicho Certificado fue protocolizado por la Escritura Nº 1296 de junio 3 de 1969, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 5 de junio de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las 2:00 de la tarde del día 10 de junio de 1969.

Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 227494

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 250, Asiento 67531 del Tomo 311 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Andra Naviera, S. A.

Que al Folio 436, Asiento Nº 129.564 del Tomo 668 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvase, que, a juicio de esta Junta Directiva, se considere aconsejable y en beneficio de esta sociedad que la Sociedad se disuelva";

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1297 de 3 de junio de 1969, Notaría Segunda del Circuito, y la fecha de su inscripción es 5 de junio de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las 2:00 de la tarde del día 10 de junio de 1969.

Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 230680

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 462, Asiento 97977 del Tomo 447 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Sealco Investment Company, Inc.

Que al Folio 244, Asiento 111.604 Bis del Tomo 669 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Sealco Investment Company, Inc., queda por medio de la presente declarada como disuelta a esta fecha". Dicho Certificado fue protocolizado por la Escritura Nº 465 de 19 de abril de 1969, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 29 de mayo de 1969.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las 11:00 de la mañana del día 13 de junio de 1969.

Sub-Director General del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 230688

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor Alejandro Antonio Duque, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con oficinas en el edificio de la Cervecería Nacional, S. A., ubicado en la Carretera Transistmica y entrada de Pasadena, con cédula de identidad personal S. A. V-13-603, ha solicitado la anulación y revocación de los (3) Cheques de Gerencia números 208145, 208146 y 208149, ambos con fecha doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), expedido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Avenida Central, por

la suma de mil balboas (B/ 1.000.00), cada uno, a favor del señor Alejandro Antonio Duque.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy seis (6) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, hacer valer sus derechos.

El Juez,

LAG SANTIZO P.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 246278

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Catharina Johanna Hartog de Barouh o Catalina Hartog de Barouh, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Catharina Johanna Hartog de Barouh o Catalina Hartog de Barouh, desde el día veintiseis (26) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredero universal, sin perjuicio de terceros, su conyuge superviviente, señor Sabetai Barouh.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) LAG SANTIZO PÉREZ. — (fdo.) Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

LAG SANTIZO PÉREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 227389

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a Olga Antonieta Miranda, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo Raúl Eías Miranda, propuesto por Bernardino Berrio Gálvez su esposa María Castillo de Berrio. Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

UBALDINO ORTEGA R.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 230530

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Guberto Calderón Byrd y Manuel Calderón, cuyos paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Eliumen Moya Caicedo.

Se advierte a los emplazados que, si no comparecieren dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a los que disponen los artículos 470 y 473, del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformado por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

La Juez,

ATRA E. GUERRA DE VILLALAZ.

El Secretario, ad-int.,

Juvenal Rodríguez B.

L. 242194

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé y su Secretaría, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco de Bello Rodolfo de Bello, Carmen de Bello, Sofía de Bello de Licasale, César de Bello y Buenaventura de Bello, propuesto por el Lic. Marcelino Hernández en representación de Abdol Alfredo Licasale, Carmela de Bello de Burgos, Julio Ernesto de Bello, Angelica de Bello, César Augusto de Bello, Angélica de Bello de Carrión, César Augusto de Bello, Olga Cecilia de Bello de Rosas, José Félix de Bello, Blas Melvin Licasale, Bertina de Bello, Gladys Alicia de Bello de Paulette, Juan Bautista de Bello y Buenaventura de Bello, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, mayo veintiseis de mil novecientos sesenta y nueve.

El mérito de las razones anteriores el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que Juan Bautista de Bello Ortiz tiene derecho a heredar, sin perjuicio de terceros, a sus hermanos de doble vínculo Rodolfo de Bello Ortiz y Carmen L. de Bello Ortiz.

Segundo: Que Juan Bautista de Bello Ortiz, en su condición de cesionario de los derechos de Buenaventura de Bello Ortiz, es heredero de la cuota parte que en la sucesión corresponde a éste, como hermano de doble vínculo Rodolfo de Bello Ortiz y Carmen L. de Bello Ortiz.

Tercero: Que a Buenaventura de Bello Ortiz le corresponden derechos hereditarios en las sucesiones intestadas de sus hermanos de doble vínculo, Rodolfo de Bello Ortiz y Carmen L. de Bello Ortiz.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) César Darío Lerma Jaén, Juez Primero del Circuito de Coclé, (fdo.) Emma Taxila conte, Secretaria.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación lo que se hace hoy, treinta de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en un periódico diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Juez Primero del Circuito de Coclé,

CESAR DARIO LERMA JAEN.

La Secretaria,

Emma Taxila Conte.

L. 230756

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Jacobo Zafrani Heres, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 204.—David, nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Jacobo Zafrani Heres, desde el día quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros, Lilly Cohen de Zafrani, Isaac, Moisés y David Zafrani Cohen, la primera en su condición de cónyuge y los restantes, en su carácter de hijos del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, los mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

La declaratoria pedida a favor del señor Victor Zafrani Cohen queda negada, por falta de personería.

Cópiase y notifíquese: (fidos.) Juan B. Ibarra C., Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, nueve (9) de junio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días.

El Juez,

JUAN B. IBARRA C.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 230633

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 96

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Jaime Lay, varón, mayor de edad, panameño, natural de Colón, Comerciante, con residencia en esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº SAV-12-534 en su propio nombre e en representación de su persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Carretera Nacional del Barrio o Corregimiento de Balboa de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde va a construir una Fábrica Industrial de Bloques y Productos Derivados, distinguida con el número cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Carretera Nacional con 66.12 mts.

Sur: Predio de la casa de Francisco Cerrud con 60.07 mts.

Este: Predio de Prudencio Ayala con 39.02 mts.

Oeste: Predio de Prudencio Ayala con 35.62 mts.

Area total del terreno: Dos mil quinientos veintidós metros con cuarenta y seis centímetros (2,522.46 m²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entéguensele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 11 de junio de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix H. de La Cruz.

L. 230582

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Vicente Pérez, se ha dictado un auto, que en su parte pertinente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por lo antes expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

1º Que está abierta y radicada en este Tribunal la sucesión intestada del que en vida se llamó Vicente Pérez, desde el día 16 de junio de 1967; y

2º Que son herederos del de cujus, sin perjuicio de terceros sus hijos Ulises Pérez González y Sofía Pérez González,

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que tengan interés en el mismo y fíjense y publiquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiase, (fido.) Dr. Alfonso Abrego Reyes, (fido.) Angel Manuel Calles, Secretario".

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el término de diez (10) días hábiles, y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

DR. ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Angel Manuel Calles

L. 230514

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos-Zona Oriental, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Erick J. Lawaetz, Representante Legal de la Cía. Immanus Resources Inc., de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos-Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto sobre Inmueble causado por la Finca Nº 1.443, la cual aparece inscrita en el Registro Público al Folio 488, del Tomo 21, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos - Zona Oriental hoy, veintidós de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Administrador Regional de Ingresos,
Zona Oriental,

El Secretario,

MANUEL A. BERNARD M.

(Única publicación)

Alcides Pérez.